



Puede relacionarse telemáticamente con esta
 Admón. a través de la sede electrónica.
 (Acceso Vereda para personas jurídicas)
<https://sedejudicial.cantabria.es/>

Firmado por:
 María del Carmen Moreno Esteban,
 Diana Martín Bolado

SENTENCIA nº 000179/2023

Fecha: 20/10/2023 09:37

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907542008-7a2d690945db2a467d3624a82ab356ac89zSAA==

En Santander a dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

DOÑA MARIA DEL CARMEN MORENO ESTEBAN, Magistrada-Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº ocho de Santander, habiendo visto los autos del Juicio Ordinario 1218/2022 interesando la declaración de nulidad de ciertas cláusulas del contrato celebrado entre las partes por abusivas y subsidiariamente por usura y en reclamación de cantidad a instancia del Procurador de los Tribunales Sra. Mendiola Olarte en nombre y representación de ACTUA, en representación d su asociado, _____, asistida por el Letrado Sr. Martínez Juárez contra BANCO DE SANTANDER, representado por el Procurador de los Tribunales _____ y asistido por el Letrado _____, en nombre de S.M. El Rey, dictó la siguiente sentencia:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por el Procurador de los Tribunales Sra. Mendiola Olarte en nombre y representación de ACTUA, en representación de su asociado, _____ se interpuso Demanda de Juicio Ordinario interesando la la declaración de nulidad de ciertas cláusulas del contrato celebrado entre las partes por abusivas y subsidiariamente por usura y en reclamación de cantidad a instancia, en la forma que se expuso en la Demanda y en la que, tras alegar los Fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, terminaba suplicando que se dicte sentencia por la que se estime la Demanda en los términos expuestos, condenando al demandado a pagar las costas procesales causadas.

SEGUNDO.- Por decreto de fecha 23 de noviembre de 2022, se



admitió a trámite la Demanda y se acordó el emplazamiento del demandado para que contestara a la demanda, lo cual verificó en tiempo y forma, presentando escrito en fecha 29 de diciembre de 2022, oponiéndose a la demanda.

La audiencia previa se señaló el día 20 de marzo de 2023, no pudiendo celebrarse debido a la huelga de LAJ, señalando nuevamente el día 17 de julio de 2023.

Quedando los autos vistos para dictar sentencia el día 17 de octubre, tras haber transcurrido el plazo para aportación de prueba documental por la demandada, contrato que no aportó y haber presentado escrito de conclusiones por escrito ambas partes.

TERCERO-Que en la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita la actora acción interesando la nulidad de las cláusulas que figuran en el contrato de tarjeta de crédito celebrado entre las partes, alegando la falta de transparencia de dicha cláusula con el consiguiente reintegro de las cantidades cobradas indebidamente en base a la misma, y subsidiariamente la nulidad del contrato por la existencia de usura basándose en lo dispuesto en la Ley de 23 de julio de 1908 sobre préstamos usurarios, por considerar que se celebró un contrato de crédito al consumo mediante tarjeta en el que se está aplicando un interés TAE del 26,68% ya en el año 2012, al no poder aportar el contrato por no disponer del mismo sin que se lo haya facilitado el demandado pese a ser anteriormente requerido. Alega que que tiene la consideración de consumidor, y que ese interés entiende que es totalmente abusivo, y por ello, y basándose en la STS de 25 de noviembre de 2015 y 4 de marzo de 2020, interesa que se declare la nulidad la nulidad de dicho contrato, procediendo a restituir la situación anterior, de modo que el actor únicamente devolverá al demandado la cantidad dispuesta en concepto de principal sin los intereses aplicados, y la demandada deberá restituir los intereses cobrados, desde la fecha de cada cobro con los intereses legales correspondientes.

La demandada se ha opuesto alegando en primer lugar defecto en el modo de proponer la demanda puesto que el actor no ha aportado un documento esencial de su pretensión como es el contrato, alega asimismo que dicho contrato se suscribió el 14 de mayo de 2010 y se canceló el 12 de diciembre de 2012, que el asociado de la actora tuvo que recibir toda la documentación durante ese tiempo y por esa razón adjunta ala demanda 2 extractos del año 2012, y alegando finalmente la prescripción de la acción restitutoria.

SEGUNDO.- El objeto del pleito es por lo tanto decidir sobre la declaración de nulidad de una cláusula por falta de transparencia y subsidiariamente del contrato de crédito celebrado entre las partes en base a que los intereses remuneratorios pactados puedan considerarse como usurarios, habida cuenta de tratarse de un tipo de 26,68%, como se aprecia en el extracto aportado por la parte actora.

Firmado por:
María del Carmen Moreno Esteban,
Diana Martín Bolado

Fecha: 20/10/2023 09:37

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>

CSV: 3907542008-7a2d690945db2a467d3624a82ab356aac89zSAA==

Firmado por:
María del Carmen Moreno Esteban,
Diana Martín Bolado

Fecha: 20/10/2023 09:37

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>

CSV: 3907542008-7a2d690945db2a467d3624a82ab356ac89zSAA==

Los denominados créditos *revolving* (que se ha traducido por "rotativos") son, como su propio nombre indica, líneas de crédito. Se autoriza al acreditado a que disponga hasta una cantidad máxima, bien mediante solicitudes de transferencia a una cuenta bancaria, bien mediante la utilización de una tarjeta de crédito. Y para saldar las cantidades dispuestas, se giran cuotas mensuales de amortización, comprensivas de capital e intereses. El sistema permite que, aunque no se haya saldado la cantidad dispuesta anterior, se puedan seguir haciendo disposiciones hasta el límite máximo. Y la cantidad libre disponible se incrementa con las amortizaciones (rotativo: cuanto más amortizo, más tengo disponible).

Se está interesando la nulidad de los intereses remuneratorios fijados en el contrato de crédito a través de tarjeta de crédito por entender la parte actora, que el consumidor no pudo conocer cuál iba a ser el verdadero coste de tener esta tarjeta y disponer de ella. Ciertamente es, que se trata de intereses remuneratorios, y que el interés remuneratorio pactado es una condición general de la contratación, y por su carácter esencial en el contrato no puede ser sometido a un control de abusividad sino de transparencia.

En nuestro ordenamiento jurídico, una condición general que regula un elemento esencial del contrato, como en el presente caso puede ser el interés remuneratorio, se halla sometida a la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y especialmente al requisito de incorporación establecido en el artículo 5.5 de esta ley de estar redactada ajustándose a los criterios de transparencia, claridad, corrección y sencillez, de modo que en otro caso podrá ser considerada nula o no incorporada al contrato.

Sobre esta cuestión declara la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 2015 que " 1.- Esta Sala ha declarado en varias sentencias la procedencia de realizar un control de transparencia de las condiciones generales de los contratos concertados con consumidores, y en especial de aquellas que regulan los elementos esenciales del contrato, esto es, la definición del objeto principal del contrato y la adecuación entre precio y retribución. Esta línea jurisprudencial se inicia en sentencias como las núm. 834/2009, de 22 de diciembre , 375/2010, de 17 de junio , 401/2010, de 1 de julio , y 842/2011, de 25 de noviembre, y se perfila con mayor claridad en las núm. 406/2012, de 18 de junio, 827/2012, de 15 de enero de 2013 , 820/2012, de 17 de enero de 2013 , 822/2012, de 18 de enero de 2013 , 221/2013, de 11 de abril , 638/2013, de 18 de noviembre y 333/2014, de 30 de junio.

El art. 4.2 de la Directiva 1993/13/CEE, de 5 abril, sobre cláusulas abusivas en contratos celebrados con consumidores, establece que «la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible ».

Firmado por:
María del Carmen Moreno Esteban,
Diana Martín Bolado

Fecha: 20/10/2023 09:37

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>

CSV: 3907542008-7a2d690945db2a467d3624a82ab356ac89zSAA==

Este doble control consistía, según la sentencia núm. 241/2013 , en que, además del control de incorporación, que atiende a una mera transparencia documental o gramatical, « conforme a la Directiva 93/13/CEE y a lo declarado por esta Sala en la Sentencia 406/2012, de 18 de junio , el control de transparencia, como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, esto es, fuera del ámbito de interpretación general del Código Civil del "error propio" o "error vicio", cuando se proyecta sobre los elementos esenciales del contrato tiene por objeto que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la "carga económica" que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizada a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo ». Por ello, seguía diciendo nuestra sentencia, «la transparencia documental de la cláusula, suficiente a efectos de incorporación a un contrato suscrito entre profesionales y empresarios, es insuficiente para impedir el examen de su contenido y, en concreto, para impedir que se analice si se trata de condiciones abusivas. Es preciso que la información suministrada permita al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago y tener un conocimiento real y razonablemente completo de cómo juega o puede jugar en la economía del contrato».

Por tanto, que las cláusulas en los contratos concertados con consumidores que definen el objeto principal del contrato y la adecuación entre precio y retribución, por una parte, y los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, se redacten de manera clara y comprensible no implica solamente que deban posibilitar el conocimiento real de su contenido mediante la utilización de caracteres tipográficos legibles y una redacción comprensible, objeto del control de inclusión o incorporación (arts. 5.5 y 7.b de la Ley española de Condiciones Generales de la Contratación -en adelante, LCGC Supone, además, que no pueden utilizarse cláusulas que, pese a que gramaticalmente sean comprensibles y estén redactadas en caracteres legibles, impliquen subrepticamente una alteración del objeto del contrato o del equilibrio económico sobre el precio y la prestación, que pueda pasar inadvertida al adherente medio.

El art. 4.2 de la Directiva 1993/13/CEE conecta esta transparencia con el juicio de abusividad (« *la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a [...] siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible* »), porque la falta de transparencia trae consigo un desequilibrio sustancial en perjuicio del consumidor, consistente en la privación de la posibilidad de comparar entre las diferentes ofertas existentes en el mercado y de hacerse una representación fiel del impacto económico que le supondrá obtener la prestación objeto del contrato según

contrate con una u otra entidad financiera, o una u otra modalidad de préstamo, de entre los varios ofertados.

Por tanto, estas condiciones generales pueden ser declaradas abusivas si el defecto de transparencia provoca subrepticamente una alteración no del equilibrio objetivo entre precio y prestación, que con carácter general no es controlable por el juez, sino del equilibrio subjetivo de precio y prestación, es decir, tal y como se lo pudo representar el consumidor en atención a las circunstancias concurrentes en la contratación."

En relación a las exigencias que comporta el deber de transparencia reforzada que pesa sobre las entidades financieras, un sólido cuerpo de doctrina jurisprudencial, con cita de las SSTJUE, de 30 de abril de 2014 (caso Kásler), de 21 de diciembre de 2016 (caso Gutiérrez Naranjo) y de 20 de septiembre de 2017 (caso Ruxandra Paula Andricius y otros), viene entendiendo que:

"[...] el deber de transparencia comporta que el consumidor disponga "antes de la celebración del contrato" de información comprensible acerca de las condiciones contratadas y las consecuencias de dichas cláusulas en la ejecución del contrato celebrado [...] Respecto de las condiciones generales que versan sobre elementos esenciales del contrato se exige una información suficiente que pueda permitir al consumidor adoptar su decisión de contratar con pleno conocimiento de la carga económica y jurídica que le supondrá concertar el contrato, sin necesidad de realizar un análisis minucioso y pormenorizado del contrato. Esto excluye que pueda agravarse la carga económica que el contrato supone para el consumidor, tal y como este la había percibido, mediante la inclusión de una condición general que supere los requisitos de incorporación, pero cuya trascendencia jurídica o económica pase inadvertida al consumidor porque se le da un inapropiado tratamiento secundario y no se facilita al consumidor la información clara y adecuada sobre las consecuencias jurídicas y económicas de dicha cláusula en la caracterización y ejecución del contrato".

TERCERO.- En el caso que nos ocupa el contrato no ha sido aportado por ninguna de las dos partes, la actora ha reclamado extrajudicialmente al demandado hasta en dos ocasiones, en fecha 6 de abril de 2021 y en fecha 24 de agosto de 2021, sin que consiguiera la entrega del contrato, siendo requerido nuevamente en el seno del presente procedimiento como prueba propuesta por la actora, sin que lo haya aportado dentro del plazo de un mes concedido; en estos supuestos, en que el contrato no se aporte al procedimiento y haya sido o sea requerida la entidad crediticia a tal fin, los principios de facilidad y disponibilidad (art. 217.6 LEC) permitirán, por la distribución de la carga probatoria, asumir los hechos que sobre el contenido del contrato se relaten en la demanda (art. 329 LEC), tanto para declarar la usura como el carácter abusivo por la falta de transparencia.

Firmado por:
María del Carmen Moreno Esteban,
Diana Martín Bolado

Fecha: 20/10/2023 09:37

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>

CSV: 3907542008-7a2d690945db2a467d3624a82ab356ac89zSAA==

Por lo tanto debe estimarse la petición principal de la demanda conforme a lo expuesto anteriormente, declarando la nulidad de la cláusula del contrato de tarjeta Ferrari, celebrado entre las partes en fecha 14 de mayo de 2010 en cuanto que no supera el requisito de transparencia al no haber podido conocer el consumidor la carga que le iba a suponer la utilización de dicho medio de pago, condenando al demandado a abonar a la actora la cantidad que haya pagado indebidamente por aplicación de dichos intereses más los intereses legales desde cada pago.

CUARTO.- El artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, establece que las costas se impondrán a la parte cuyas pretensiones hubieran sido desestimadas sin expresa imposición de costas en caso de estimación parcial.

Vistos los artículos citados, los demás concordantes y de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando la Demanda interpuesta por el Procurador de los Procurador de los Tribunales Sra. Mendiola Olarte en nombre y representación de ACTUA, en representación d su asociado, , asistida por el Letrado Sr. Martínez Juárez contra BANCO DE SANTANDER, representado por el Procurador de los Tribunales y asistido por el Letrado debo declarar la nulidad de la cláusula que fija los intereses remuneratorios en el contrato de tarjeta de crédito Ferrari celebrado entre las partes en fecha 14 de mayo de 2010 por falta de transparencia condenando al demandado a abonar al actor la cantidad indebidamente cobrada por aplicación de dichos intereses, más los intereses legales de dicha cantidad desde su pago según se determine en ejecución de sentencia, condenando al demandado a pagar las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, poniendo en las actuaciones certificación de la misma, inclúyase la presente en el libro de sentencias.

Así por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACION en el plazo

Firmado por:
María del Carmen Moreno Esteban,
Diana Martín Bolado

Fecha: 20/10/2023 09:37

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907542008-7a2d690945db2a467d3624a82ab356aac89zSAA==

de VEINTE DIAS a partir de su notificación, que será resuelto por la Audiencia Provincial de Santander.

De conformidad con la Disposición Adicional Quinta de la Ley Orgánica 1/09, de 3 de noviembre, en caso que sea procedente interponer los recursos de queja, reposición y o apelación, se exige la constitución de un depósito de 50 euros en apelación, de 30 euros en queja y de 25 euros en reposición, de manera que no se admitirá a trámite ningún recurso sin la constitución de este depósito.

Hay que tener en cuenta las excepciones que prevé el apartado 5ª de la Disposición mencionada o las que se prevén para los beneficiarios de justicia gratuita.

El depósito se tiene que hacer efectivo en la cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado. En el apartado de observaciones del documento de ingreso se tiene que indicar el tipo de recurso que se quiere interponer y el código correspondiente.

PUBLICACION.-La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la Sra.Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº 8 de Santander que la dictó, estando celebrando Audiencia Pública en el mismo día.Doy fe.

Firmado por:
María del Carmen Moreno Esteban,
Diana Martín Bolado

Fecha: 20/10/2023 09:37

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>

CSV: 3907542008-7a2d690945db2a467d3624a82ab356aac89zSAA==

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, las partes e intervinientes en el presente procedimiento judicial quedan informadas

de la incorporación de sus datos personales a los ficheros jurisdiccionales de este órgano judicial, responsable de su tratamiento, con la exclusiva finalidad de llevar a cabo la tramitación del mismo y su posterior ejecución. El Consejo General del Poder Judicial es la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.

Firmado por: María del Carmen Moreno Esteban, Diana Martín Bolado	
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html	Fecha: 20/10/2023 09:37
CSV: 3907542008-7a2d690945db2a467d3624a82ab356ac89zSAA==	